

Año: 2020

Expediente: 13669/LXXV

# H. Congreso del Estado de



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes de la fracción XXIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ejecutivo del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a su vez derivan del artículo 116 de la Constitución Federal que señala que, *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo,”* tiene la responsabilidad de la administración pública estatal, incluida la designación de los titulares de las áreas que conforman la estructura de gobierno y desde luego, la facultad exclusiva de iniciativa ante el Congreso para la modificación de dicha estructura gubernamental.

Así refieren los numerales 81 y 87 de la referida norma constitucional local, que describe:

*“Art. 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.”*

*“Art. 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.”*

*El Gobernador será jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”*

De lo anterior, se establece con claridad que la responsabilidad de las dependencias y organismos de la Administración pública estatal corresponde al titular del Poder Ejecutivo, ya que en estricto respeto a la teoría clásica de la división de poderes en que se sustentan los órganos de gobierno, la ejecución de las políticas públicas y aplicación de recursos para sus fines corresponde al Poder Ejecutivo, es decir al Gobernador, y el Congreso del Estado interviene exclusivamente en términos del numeral 63 fracción VIII, durante la aprobación de la Ley Orgánica correspondiente para establecer la estructura fundamental de su organización, como se aprecia en el siguiente numeral:

*“Art. 63.- Corresponde al Congreso:*

*...*

*VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;*

*...”*

Ahora bien, con relación a la conformación de las diversas áreas del Ejecutivo, existen otras atribuciones conferidas al Congreso del Estado que inciden directamente en su nombramiento, como son el caso del Titular del Órgano Interno de Control estatal y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, pues la Constitución le otorgan a ésta Soberanía, la facultad de aprobar las propuestas que para la titularidad de dicho cargos le someta el Ejecutivo, lo anterior en perfecta armonía con los mecanismos de colaboración interinstitucional reconocidos por la Corte y sin vulnerar la esfera competencial conforme a la división de Poderes que señala la Carta Magna.

El artículo 63 fracción XXIII primer párrafo de la Constitución local refiere:

*“XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:*

... “

De ahí, es importante considerar que si bien, la facultad del Congreso del Estado para aprobar las propuestas que para los cargos señalados con anterioridad le somete el titular del Poder Ejecutivo son exclusivos de esta Soberanía, también es importante considerar que no son de carácter discrecional, es decir que no quedan al arbitrio potestativo de este Colegiado, pues la determinación que al respecto se defina debe encontrarse en primer lugar sujeto a la propuesta que haga el Ejecutivo, y en segundo lugar sustentado en elementos que permitan justificar de manera fundada y motivada la determinación correspondiente, ya sea en aprobación o en rechazo, ya que considerar lo anterior provocaría el acceso a determinaciones que atenderían a intereses ajenos a la constitucionalidad o a la legalidad en el ejercicio de las atribuciones soberanas.

Como representantes de la sociedad en el órgano máximo de representación popular de los nuevoleonenses, tenemos la más alta encomienda de otorgar a los ciudadanos, elementos humanos con capacidad y honorabilidad suficiente para que realicen un buen desempeño en los cargos públicos estatales en los que incide la legislatura, sin embargo, también nos corresponde la indelegable obligación de dar cumplimiento a la Constitución y a las leyes de la entidad, así como el respeto a la legalidad en todos y cada uno de los actos que ejercemos.

En este sentido, al tratarse de la aprobación para los cargos estatales indicados con antelación, al ser propuestos ante la Soberanía por el titular del Poder Ejecutivo, la obligación de este Congreso es verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales además de legales que para acceder al cargo se establecen, y una vez realizados los procedimientos que nuestra alta ley señala, emitir el dictamen correspondiente sin interponer para ello criterios políticos o extralegales que desvíen el sentido de la decisión.

Siendo una facultad del titular del Ejecutivo, la administración y responsabilidad del Poder Ejecutivo estatal, se debe contribuir a que tenga la suficiente capacidad para rodearse de elementos altamente responsables que contribuyan en la visión de las políticas económicas, sociales y de justicia que la sociedad reclama, y para ello no debemos ser obstáculo sino antes velar por los intereses ciudadanos, por tanto nuestra obligación debe ser congruente y centrarse en determinar si se reúnen o no la totalidad de los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas que en su momento son propuestas por el Gobernador, y ante dicho cumplimiento evitar la contaminación política de las decisiones jurídicas, no debiendo existir la posibilidad de rechazar una propuesta que cumpla con la ley.

Corresponde al Congreso local calificar que el aspirante reúne los requisitos que establece la ley para ocupar el cargo, lo cual queda plasmado en el dictamen que se somete a la Asamblea, pero no se debe permitir el rechazo de una propuesta que cumpla con la ley atendiendo criterios subjetivos, elementos ajenos a la legalidad o incluso a capricho o apetitos personales de los legisladores.

Por tanto proponemos que esta reforma contemple la posibilidad de emitir un rechazo de la persona propuesta por el Ejecutivo para ocupar el cargo ya sea de titular del Órgano Interno de Control estatal o bien del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, únicamente en los casos de que no se reúnan los requisitos que establece la Constitución o la ley, evitando la utilización de parámetros o criterios discrecionales de los legisladores que se alejen del cumplimiento de los aspectos jurídicos que fundamenten y motiven la determinación soberana.

Texto actual

Texto propuesto

<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p>	<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p>
---	---

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIV a LVII.- ...

**El Congreso solo podrá emitir un rechazo en el caso de que la persona propuesta no reúna los requisitos que establezca esta Constitución o la ley en su caso, para ocupar dicho cargo.**

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIV a LVII.- ...

Esta modificación propuesta por la Bancada Ciudadana, permitirá garantizar que las decisiones de este Congreso guarden la debida congruencia entre la ley y los Acuerdos respectivos a los nombramientos del caso, además de alejar intereses ajenos a los estrictamente constitucionales en cuanto a la debida motivación y fundamentación de las determinaciones en nuestro carácter de entidad pública, permitiendo el acceso de aquellos ciudadanos que reuniendo los requisitos correspondientes, pretendan formar parte de los órganos de gobierno a propuesta del titular del Ejecutivo, y por otro lado,

mantener cerrada la posibilidad de que, mediante componendas fuera de la ley, accedan personas que no cumplan con la legalidad, afectando con ello a los ciudadanos que representamos y protestamos defender.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único:** Se reforma por adición de un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes de la fracción XXIII el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**“Artículo 63.-** Corresponde al Congreso:

I a XXII.- ...

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

...

**El Congreso solo podrá emitir un rechazo en el caso de que la persona propuesta no reúna los requisitos que establezca esta Constitución o la ley en su caso, para ocupar dicho cargo, o bien, cuando no se cumpla con el principio de paridad de género en la integración del gabinete del Poder Ejecutivo.**

...

...

XXIV a LVII.- ...”

## TRANSITORIOS

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

**Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**

**DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATAN TIERINA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
COORDINADOR**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 63 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

